



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

101
SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N° 23 – 2012
JUNÍN

Lima, once de julio de dos mil trece.–

VISTOS; la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado GIOVANI ALEXANDER MACHUCA GALARZA contra la Sentencia de fojas novecientos ochenta y cinco, del dos de noviembre de dos mil diez, en cuanto lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas – modalidad agravada en agravio del Estado y contra la Ejecutoria Suprema que reformando la pena le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el sentenciado Machuca Galarza a fojas una, subsanada a fojas sesenta y nueve –del cuadernillo formado en esta instancia–, interpone demanda de revisión contra la Sentencia de fojas novecientos ochenta y cinco, del dos de noviembre de dos mil diez, en cuanto lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas – modalidad agravada en agravio del Estado y contra la Ejecutoria Suprema que reformando la pena le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene. Se ampara en el artículo 361° inciso 5 del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Que, como sustento de la demanda, señala lo siguiente:

1. La Ejecutoria Suprema transgredió preceptos constitucionales, al haber omitido una justa valoración de los medios de prueba.
2. Es inocente de los cargos atribuidos, para lo cual se ampara en sus propias declaraciones y de su coprocesado Augusto Machuca Durán, quien es su padre y admitió los cargos –la droga hallada en su habitación pertenecía a su padre–. Sus protestas de inocencia han sido corroborada por lo expuesto por sus coimputados. La única declaración de cargo es de su coencausado Gonzales Hayashi, pero es contradictoria y se rectificó, declaración que incluso no tiene corroboración alguna.
3. Al igual que su coencausada América Luisa Coloma Tenicella es inocente, pero a esta última se le absolvió, lo que es relevante jurídicamente.
4. Acompaña como prueba nueva: (i) tres declaraciones juradas de testigos, suscritas en enero de dos mil doce, que dan fe que con su conviviente absuelta Coloma han trabajado juntos en el comercio de ropa, en su local comercial, siendo su única fuente de ingreso [fojas diecisiete, diecinueve y veintiuno]; (ii) recibo y facturas que consolidan que trabaja con su



conviviente desde hace varios años en el comercio de ropa de vestir [fojas veintitrés a cuarenta]; (iii) copias simples de las sentencias de primera instancia y de la Corte Suprema [fojas cuarenta y uno y cincuenta y ocho, respectivamente].

TERCERO. Que por auto de fojas sesenta y siete, del ocho de junio de dos mil doce, se dispuso la subsanación de determinadas omisiones en la demanda de fojas una. Producida ésta, por auto de fojas setenta y dos, del veintitrés de septiembre de dos mil doce, se admitió a trámite la referida demanda de revisión y se solicitó el expediente que contiene las sentencias objeto de revisión penal.

CUARTO. Que elevado el expediente judicial requerido y producida la vista fiscal conforme al dictamen de fojas ochenta y seis, se señaló vista de la causa para el día de la fecha, según es de verse del decreto de fojas noventa y nueve, del veinticuatro de junio último.

QUINTO. Que producida la vista de la causa sin el alegato oral del abogado defensor del condenado, su estado es la de resolver la pretensión de revisión del demandante Machuca Galarza. Llevada a cabo la deliberación y votación, el resultado es el siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el proceso de revisión es procedente contra las sentencias condenatorias emitidas por los Juzgados y Salas del Orden Jurisdiccional Penal ordinario. El demandante invoca como fundamento jurídico de su demanda el artículo 361° inciso 5 del Código de Procedimientos Penales. Su tenor es el siguiente: *“La sentencia condenatoria debe ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado [ahora se centra en la jurisdicción penal ordinaria] o la pena que haya sido impuesta: (...) 5. Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos o por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado”*.

Es de tener presente que la revisión penal es un proceso de impugnación extraordinario, de marcado carácter excepcional. Se sustenta en el valor justicia material y tiene por objeto rescindir sentencias firmes de condena, siempre que se incorporen nuevas pruebas o hechos, no conocidos al momento de la expedición del fallo cuestionado, o se acredite la comisión de conductas antijurídicas que hayan podido influir causalmente en la sentencia –en la medida



que hayan sido declaradas judicialmente—, con entidad suficiente para enervar el juicio histórico anterior y arribar a una conclusión de inocencia.

No es del caso cuestionar la legalidad del fallo pues su naturaleza de acción extraordinaria de impugnación no lo permite.

SEGUNDO. Que la Ejecutoria Suprema condenatoria objeto de revisión extraordinaria declaró probado que el demandante financió la compra de la droga para su posterior comercialización, a quien se le incautó siete mil cuatrocientos ochenta y dos nuevos soles —entre diversas bolsas y billetes de diversa denominación—, además de clorhidrato de cocaína, pasta básica de cocaína y marihuana.

TERCERO. Que la prueba instrumental que presenta el demandante no está referida al juicio de culpabilidad propiamente dicho. Las declaraciones juradas no desvirtúan el hecho mismo de la posesión de droga y, además, de actos de comercialización —acta de visualización de vídeo y testifical de Leonardo Jesús Rojas Poma— atribuido al imputado demandante. Por tanto, no tienen entidad para enervar el conjunto de la prueba de cargo valorada en la Ejecutoria Suprema y en la sentencia de primera instancia. De igual manera carecen de eficacia probatoria para enervar el fallo impugnado los recibos y facturas pues están referidas al negocio de ropa de vestir, lo que en sí mismo no niega los actos de tráfico de drogas atribuidos. Los dos fallos no son prueba nueva porque se trata de las dos sentencias recaídas en la causa.

CUARTO. Que, por consiguiente, la prueba nueva —documentales que no inciden en el hecho mismo o en circunstancias concomitantes declaradas probadas en las sentencias de primera instancia y Ejecutoria Suprema—, no refuta las pruebas de cargo valoradas en las sentencias impugnadas en revisión. Es decir, no tiene entidad para enervar el juicio histórico de las sentencias cuestionadas y deducir a partir de ella la inocencia de la impugnante en vía de acción de revisión. La demanda debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal: declararon **INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado GIOVANI ALEXANDER MACHUCA GALARZA contra la Sentencia de fojas novecientos ochenta y cinco, del dos de noviembre de dos mil diez, en cuanto lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas—modalidad agravada en agravio del Estado y contra la Ejecutoria Suprema que



reformando la pena le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene. **ORDENARON** se devuelva el expediente requerido al Órgano Jurisdiccional de origen. **MANDARON** se archive definitivamente el cuaderno de revisión formado al efecto en este Supremo Tribunal. Hágase saber a las partes personadas. Interviene el señor Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Víctor Prado Saldarriaga.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA